

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2542

11 de abril de 2012

Presentado por el señor *García Padilla*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 44 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996”, a los fines de disponer sobre la asignación de fondos a los Consejos Comunitarios de Seguridad para la realización de actividades y talleres comunitarios; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico” de 1996” establece la creación de los Consejos Comunitarios de Seguridad al servicio de los ciudadanos. Estos son definidos como un cuerpo integrado por ciudadanos voluntarios que conjuntamente con la Policía de Puerto Rico, unen esfuerzos en la lucha contra el crimen, las drogas y la delincuencia, entre otros asuntos relacionados, para propiciar una mejor calidad de vida y un mayor bienestar en la comunidad donde se encuentran. Representan un foro organizativo de la comunidad, donde se exponen situaciones prevalecientes de orden social o seguridad pública.

El Reglamento 7889, “Reglamento para la Reorganización y funcionamiento de los Consejos Comunitarios de Seguridad”, reconoce como algunas de las metas y objetivos de estos Consejos: Ofrecer a la comunidad puertorriqueña una mejor calidad de vida en el contexto de la sociedad democrática, a través de un servicio policial de eficiencia y excelencia con la participación y colaboración de la ciudadanía; e integrar la mayor cantidad de ciudadanos a través de un programa de acción policial y comunal.

De esta forma, estos Consejos tienen el potencial de fortalecer la participación ciudadana en la lucha contra el crimen al promover el fortalecimiento de los vínculos comunitarios y los

esfuerzos de autogestión para unir esfuerzos en la lucha contra el crimen. Al presente, estos Consejos Comunitarios no reciben recursos fiscales para promover actividades de desarrollo comunitario. Entendemos que proveer un presupuesto determinado en perspectiva de los recursos fiscales disponibles propendería a un desempeño más activo y eficiente de estas organizaciones.

Por tanto, se propone encomendar al Superintendente de la Policía a garantizar la asignación anual de partidas presupuestarias a cada Consejo Comunitario para ser invertidas en la realización de actividades que propendan al bienestar comunitario, de conformidad con la reglamentación que sea aprobada para estos fines.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 42 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio
2 de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

3 Artículo 42. — Consejos Comunitarios de Seguridad; creación.

4 Por la presente se crean los Consejos Comunitarios de Seguridad al servicio de los
5 ciudadanos. Estarán integrados por vecinos de la comunidad a la cual habrán de prestar
6 servicios voluntarios. El Superintendente determinará mediante reglamentación interna
7 los distintivos a ser utilizados, los requisitos de ingreso, las obligaciones,
8 responsabilidades y conducta de éstos.

9 El Superintendente, a su vez, tendrá la obligación de hacer cumplir lo siguiente
10 con respecto a los Consejos Comunitarios de Seguridad:

11 a) Establecer mecanismos para la promoción y divulgación de los Consejos
12 Comunitarios de Seguridad, con el propósito de informar a la ciudadanía en general
13 sobre los procesos a seguir para la formación de un Consejo Comunitario de Seguridad
14 en la Comunidad, ya su vez, informar a la ciudadanía sobre los logros del programa.

15 b) *Viabilizar la asignación de una partida presupuestaria anual a cada Consejo*

1 *Comunitario debidamente organizado para ser destinada a la realización de*
2 *actividades de desarrollo comunitario.* La creación, en coordinación con el Secretario
3 de Hacienda, de incentivos contributivos dirigidos a cualquier empresa o negocio que
4 auspicie económicamente uno o más Consejos Comunitarios de Seguridad.

5

6 Artículo 2.- El Superintendente de la Policía de Puerto Rico adoptará la reglamentación
7 necesaria para garantizar el cumplimiento de esta Ley.

8 Artículo 3.- Cualquier efecto presupuestario que surja con motivo de la implantación de
9 las disposiciones de esta Ley, será consignado en el presupuesto funcional para el año fiscal
10 2012-2013.

11 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.